

Con fecha 23 de febrero de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-012236.

Con fecha 27 de febrero de 2017, esta solicitud se recibió en la Secretaría General de Infraestructuras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

En primer lugar, se ha de indicar que la solicitud se realiza sobre un contrato correspondiente a una sociedad concesionaria actualmente declarada en concurso de acreedores, estando este proceso en desarrollo en el correspondiente juzgado de lo Mercantil (juez del Mercantil 2 de Madrid).

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el solicitante actúa como asesor legal de [REDACTED], indicando en su solicitud su calidad de acreedor dentro del mencionado procedimiento.

En este contexto, esta institución está comerciando con dicha deuda, concluyéndose que puede estar incursa en las siguientes causas de inadmisión, recogidas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

- **La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (art. 14.1.f).** Como se ha indicado, la información que solicita está relacionada con una autopista de peaje en proceso de concurso, proceso que está fuertemente judicializado. La solicitud de información a través del portal de transparencia de una parte interesada podría venir en perjuicio de otras partes interesadas e incluso de la propia administración. Es por ello, que se considera

que dicha petición debería ser canalizada a través de los juzgados mercantiles correspondientes.

- **La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1.k).** Conforme avance el proceso concursal en el que se haya inmersa la sociedad concesionaria, avanzará el proceso de reversión al Estado de la autopista, siendo necesaria la puesta en marcha de un proceso administrativo como es la determinación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración (en adelante RPA).

Los datos que se solicitan son parte fundamental del mencionado procedimiento administrativo de determinación de la RPA, por lo que se estima que hasta que este proceso termine, dichos datos no deberían ser puestos de manifiesto. De hecho, y como se expone en el apartado siguiente, dichos datos están en curso de elaboración dentro del proceso descrito, lo que reafirma la procedencia de su denegación hasta tanto el proceso termine con la fijación de la RPA.

- Adicionalmente y sin prejuicio de lo anterior, se ha de indicar que la información que se solicita relativa a las expropiaciones abonadas y a la previsión de las pendientes, así como sobre la determinación de las cifras de inversión (apartados ii) y iii)) pueden estar sujetas a **las causas de inadmisión recogidas en los artículos 18.1.a) y c)**, relativos a la información en curso de elaboración y a aquélla para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración. En ambos casos, es precisa la recopilación y tratamiento de una serie de datos, proceso que requerirá un tiempo dilatado para ser completado y que aún no se ha comenzado. Esta circunstancia da lugar a que la información que hoy se pueda proporcionar no sea la requerida y esté sujeta a modificaciones y rectificaciones, no siendo por tanto procedente dar acceso a la misma.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.f), 14.1.k), 18.1.a) y 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 24 de marzo de 2017  
EL SECRETARIO GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURAS

[Redacted]  
Fdo. Manuel Niño González